



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

163

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00009-2021 – Demandantes: Cecilia Delgado y Luis Eduardo Herrera Sáenz – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-7908
4. Certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
5. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del

Municipio de Villagómez.

- 6. Planos topográficos.
- 7. Copia de la escritura Pública N° 3120 del 5 de septiembre de 1945 de la Notaría Primera de Bogotá D.C.
- 8. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
- 9. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Juan García Franco y Cecilia Rodríguez, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes Cecilia Delgado y Luis Eduardo Herrera Zaenz, quienes deben ser notificados por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario, no hay decreto a pruebas.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el veinticuatro (24) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse a un lote de terreno, que consta

165

de un área de cuatro mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados (4.985 Mts2), el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Ana", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-7908, código catastral 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, ubicado en la vereda la argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 004

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

162

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00010-2021 – Demandante: Ana Elizabeth Sierra Castañeda – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
4. Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
5. Planos topográficos.

- 163
6. Copia de la escritura Pública N° 1204 del 31 de octubre de 1992 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.
 7. Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 170-7908.
 8. Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 9. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
 10. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Martín Evelio Sierra y Blanca Díaz, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Ana Elizabeth Sierra Castañeda, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. El Curador Ad-Litem, las aportadas e indicadas en el acápite respectivo que así están adosadas en el plenario y que se ajustan a derecho.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el veintiocho (28) de abril de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse a un lote de terreno, que consta

164

de un área de cuatro mil sesenta y un metros cuadrados (4.061 Mts2), el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Ana", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-7908, código catastral 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, ubicado en la vereda la argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

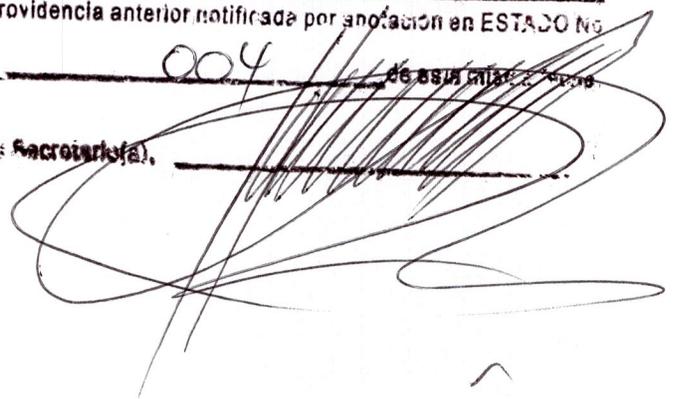


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

004 de esta misma fecha

En la Secretaría,





129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00013-2021 – Demandante: María Blanca Díaz – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-7908
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
5. Planos topográficos.

6. Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Copia de la escritura Pública N° 3120 de septiembre de 1945 de la Notaría primera de Bogotá D.C.
8. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
9. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Juan García Franco, Alfonso Moreno y Luis León, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la Demandante María Blanca Díaz, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la demandante María Blanca Díaz, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con

131

Secretario y las partes procederán a trasladarse a los lotes de terreno, denominados LOTE UNO que comprende un área de (11.994 Mt2) once mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados y el LOTE DOS que contiene un área de (3.998 Mt2) tres mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Ana", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-7908, código catastral 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, ubicado en la vereda la argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

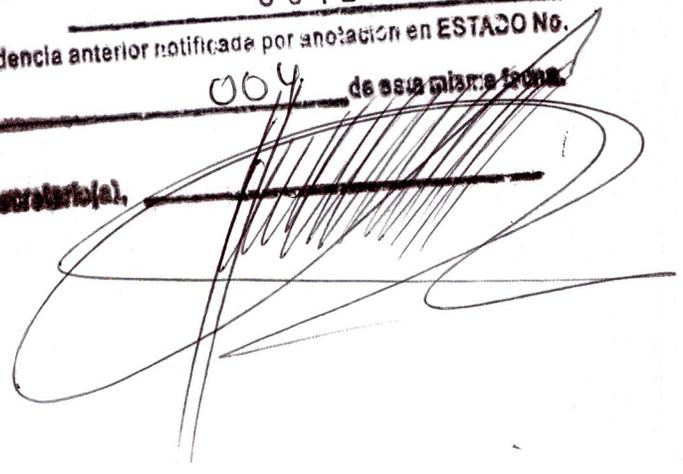

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.

Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

109

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00023-2021 – Demandante: Víctor Manuel Babativa Méndez y Alba Faustina Rodríguez Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Tocanchón Paiba Tomas (fallecido) y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-11136✓
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.

5. Planos topográficos.
6. Certificado expedido el 10 de octubre de 2019 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
8. Facturas Fechas el 16 y 30 de agosto de 2020.
9. Certificación firmada por el señor Oscar Enrique León Triviño.
10. Recibos de pago de impuestos.
11. Facturas de pago de servicios públicos de Acueducto y alcantarillado, gas, Internet y energía eléctrica.
12. Copia de la escritura Pública N° 1293 del 7 de diciembre de 1954 de la Notaría Única de Pacho.
13. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
14. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Francisco Prieto León, Oscar Enrique León Triviño y Miriam Edith Gómez, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes Víctor Manuel Babativa Méndez y Alba Faustina Rodríguez Rodríguez, quienes deben ser notificados por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario, no hay decreto a pruebas.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el veinticuatro (24) de Marzo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al predio urbano denominado Santa Helena, el cual consta de un área de doscientos metros cuadrados, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 170-11136 y cedula catastral 01-00-00-00-0005-0007-0-00-00-0000 del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE,

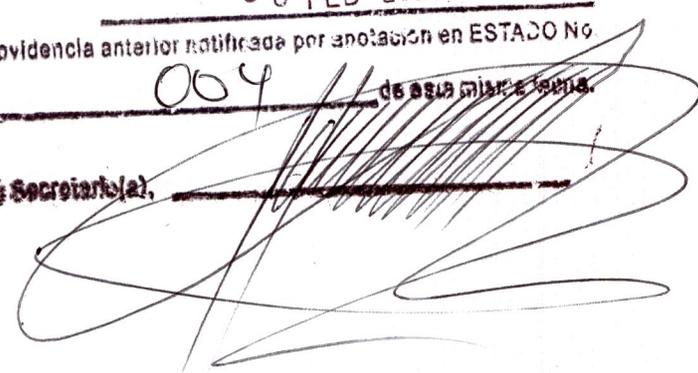
El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

004 de esta misma fecha.
Callej Secretario(a) 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

87

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00037-2021 – Demandante: Fernando Antonio Ávila Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eugenio González Franco y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-18929
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.



5. Planos topográficos.
6. Certificado catastral especial expedido el 18 de junio de 2021, por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
7. Certificado expedido el 4 de mayo de 2021 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Copia de la escritura Pública N° 0289 del 6 de abril de 1994 de la Notaría Única de Pacho.
9. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
10. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Luis Alberto Urrego y Gloria Edith Pascagaza Prieto, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del demandante Fernando Antonio Ávila Rodríguez, quien debe ser notificado por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del demandante Fernando Antonio Ávila Rodríguez, quien debe ser notificado por conducto de su apoderada.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el siete (07) de abril de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural denominado Los Andes, el cual cuenta con un área de cuarenta y dos mil quinientos metros cuadrados (42.500 Mt2), identificado con matrícula Inmobiliaria N° 170-18929 y cedula catastral 00-00-00-00-0003-0005-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Campamento del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 FEB 2022

providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 004

Señor Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00038-2021 – Demandante: Fernando Antonio Ávila Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eugenio González Franco y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-16839
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.

5. Planos topográficos.
6. Certificado catastral especial expedido el 18 de junio de 2021, por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
7. Certificado expedido el 4 de mayo de 2021 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Copia de la escritura Pública N° 0587 del 28 de julio de 2.001 de la Notaría Única de Pacho.
9. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
10. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Luis Alberto Urrego y Gloria Edith Pascagaza Prieto, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del demandante Fernando Antonio Ávila Rodríguez, quien debe ser notificado por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del demandante Fernando Antonio Ávila Rodríguez, quien debe ser notificado por conducto de su apoderada.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

23

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el siete (07) de abril de 2022 a las 2:00 p.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural denominado Florencia – El Cairo, el cual cuenta con un área de sesenta y cinco mil metros cuadrados (65.000 Mt2), identificado con matrícula Inmobiliaria N° 170-16839 y cedula catastral 00-00-00-00-0003-0006-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Campamento del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

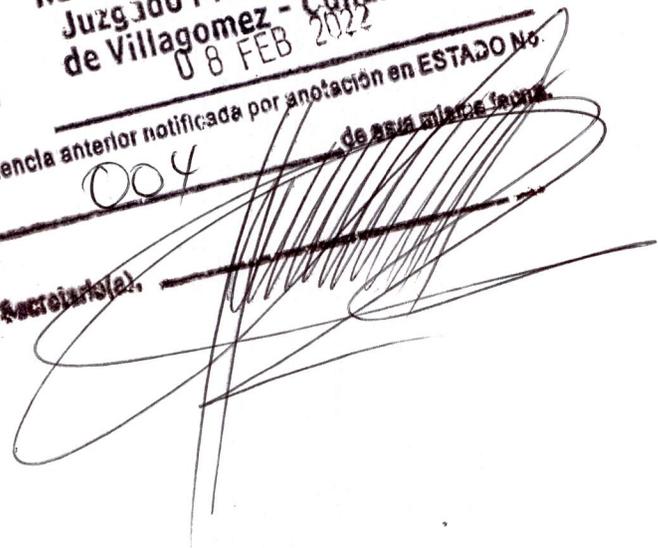

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 004

Este Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

108

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión Intestada N° 00052-2021 - Demandantes: Bernarda Alcira Almonacid y otros – Causante: Álvaro Buitrago Bello

Cumplidas las citaciones y comunicaciones ordenadas en el artículo 490 del C.G.P., se fija el próximo diecisiete (17) de marzo del año en curso, a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, con el fin de realizar la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, la cual se adelantará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de Villagómez Cundinamarca.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 004 de esta misma fecha.

~~SECRETARIO(A)~~



Proyectó: Henry Jiménez

65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (7) de febrero de 2022

Demanda de Pertenencia N° 00065-2021 – Demandante: Blanca María del Socorro López Barahona – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el escrito que precede y observando las demás actuaciones existentes en el plenario, el Juzgado, Resuelve:

1.- Con fundamento en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., se le reconoce personería al abogado Miller Pulido Olaya identificado con C.C.N° 12.114.435 y T.P.N° 129.975 del C.S.J., como apoderado judicial de Alba Orjuela López identificado con C.C.N° 52.903.455 en los términos, facultades y para los fines del mandato conferido.

2.- Téngase notificado por conducta concluyente a la señora Alva Orjuela López ya identificada, de todas las providencias que se hayan dictado en la presente demanda, inclusive del auto admisorio proferido el 07 de diciembre de 2021, notificación que se entenderá surtida a partir de la fijación en estado del presente auto.

3.- Permanezca el proceso en la Secretaría por el término legal otorgado para contestar la demanda y el traslado, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 391 del C.G.P.

Notifíquese;



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

004

de esa misma fecha

Esta) Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00005-2019

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Wilson Ferney Arévalo Acosta y Gabriel Buitrago Almonacid

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. de G.P.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A., formulo demanda ejecutiva contra los demandados Wilson Ferney Arévalo Acosta y Gabriel Buitrago Almonacid por las sumas de dinero insolutas contenidas en el pagaré 031056100004727, por un valor de cuatro millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$4.999.459), más los intereses corrientes generados y los moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

A su vez, por auto del 12 de febrero de 2019, se resuelve de forma positiva la solicitud de medidas cautelares².

¹ Folio 58 cuaderno 1.

² Folio 3 cuaderno 2.

24

Posteriormente, el 12 de abril y 13 de mayo de 2019 se notificó personalmente el mandamiento de pago y se corrió traslado de la demandada a los accionados³.

Continuando con el trámite del proceso, se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2019⁴.

Por su parte, la secretaría realizó liquidación de costas las cuales fueron aprobadas con decisión emitida por este Despacho Judicial el 17 de junio de 2019⁵.

El pasado 01 de febrero de 2022 la apoderada Judicial de la parte actora y el Director de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., radicaron conjuntamente un documento en el que solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de forma subsidiaria pide al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de los demandados⁶.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 461 del C.G.P.), entre estas el pago de la obligación, cuando esto sucede la obligación se extingue o se soluciona, por solicitud de las partes procesales.

Por ser la apoderada judicial de la parte actora y el Director de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., personas mayores de edad, capaces y reconocidas por la entidad titular del derecho en el presente proceso dispositivo, en el que manifiestan su voluntad de forma libre y espontánea respecto la solicitud de terminación del proceso por pago, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte demandante por intermedio de sus representantes judicial y administrativo solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., ordenándose a su vez, la terminación de la litis, los desgloses del caso y el posterior archivo del expediente ejecutivo.

³ Folios 69 y 71 del cuaderno 1.

⁴ Folios 73 al 75 del cuaderno 1.

⁵ Folios 77 al 79 del Cuaderno 1.

⁶ Folios 103 al 12 del cuaderno 1.

126

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 00005-2019, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Wilson Ferney Arévalo Acosta identificado con C.C.N° 1.057.464.582 y Gabriel Buitrago Almonacid identificado con C.C.N° 11.520.357 por pago total de la obligación.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas.

Tercero. - Desglosar y hacer entrega del título valor que sirvió de base para la presente ejecución, a favor de los demandados.

Cuarto. - No condenar en costas.

Quinto. - Archivar el proceso, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 004 de esta misma fecha.

Secretaría